

MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

Nuevo Chimbote Distrito Ecológico

Cultural y Emprendedor

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°442-2014-MDNCH-ALC

000220

Nuevo Chimbote, 28 de Noviembre del 2014

VISTO: El INFORME N°295-2014-MDNCH-OGAJ de fecha 24 de Noviembre del 2014, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica sobre efectivización de sentencia judicial de reincorporación y reconocimiento de derechos en favor de la servidora **CECILIA MAGDALENA CARRANZA GALVEZ**; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES LABORALES Y HECHOS RELEVANTES

Según el Informe Escalonario remitido por la Unidad de Recursos Humanos adjunto al Informe de la referencia, se destaca que:

La recurrente **CECILIA MAGDALENA CARRANZA GALVEZ**, fue NOMBRADA como servidora de carrera de la MDNCH mediante Resolución de Alcaldía N°190-2002-MDNCH expedida el 12 de Noviembre del 2002, en el CARGO ESTRUCTURAL de Secretaria II, Nivel T2. Dicho acto resolutorio en su artículo primero precisa que la servidora nombrada debía conservar su grupo ocupacional y categoría remunerativa correspondiente.

Mediante Acuerdo de Concejo N°009-2003-MDNCH de fecha 29 de Enero del 2003 se declara la NULIDAD de oficio de la Resolución de Alcaldía arriba glosada que había nombrado a la recurrente y da por concluido su vínculo laboral, siendo cesada de la función pública el 05 de Febrero del 2003.

El escalafón registra que la recurrente fue reincorporada por mandato judicial el 22 de Julio del 2005 en el cargo de Secretaria, clasificación SP-AP, Nivel T2 en la Sub Gerencia de Comercialización, plaza y cargo contemplados en el CAP vigente de la MDNCH. Se consigna además que actualmente presta servicios en la Gerencia de Servicios a la Ciudad en el cargo de secretaria y registra su tiempo de servicios en dos tramos: (i) contratada por servicios personales en el cargo de secretaria con 03 años, 03 meses, y (ii) desde su reincorporación con 08 años, 11 meses, 09 días (al 20 de Octubre del 2014).

El Informe Escalonario no ha registrado la primera reincorporación judicial de la servidora recurrente, dispuesta por la Sentencia de Vista de la Sala Civil de la Corte Superior de la Corte Superior de Justicia del Santa con Resolución N° Once expedida el 13 de Agosto del dos mil tres, en la Acción de Amparo seguida por la recurrente contra la MDNCH por cese arbitrario, mediante Expediente N°2003-0085-0-JM-CI-01.

La sentencia de vista ha declarado derechos y dispuesto, entre otros aspectos, en la parte resolutoria lo siguiente: **"DECLÁRESE INAPLICABLE para la actora el Artículo primero del Acuerdo de Concejo número 009-2003-MDNCH, de fecha veintinueve de Enero del año dos**

MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

Nuevo Chimbote Distrito Ecológico

Cultural y Emprendedor

000221

mil tres e inaplicable la Carta Número 022-2003-MDNCH/OA/P de fecha cinco de Febrero del dos mil tres; y los devolvieron al juzgado de origen. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución PUBLÍQUESE en el diario Oficial el Peruano, bajo responsabilidad."

II. ACUERDOS DE CONCEJO Y RESOLUCIONES (ADMINISTRATIVAS) DE ALCALDÍA

El estudio jurídico Rebaza ha publicado en internet (1) un artículo sobre el ordenamiento jurídico municipal, del cual extraemos la parte pertinente a los Acuerdos Municipales y Resoluciones de Alcaldía que a continuación se consigna:

"1.2 Los Acuerdos son decisiones que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional (artículo 41° L.O.M).

Siendo el Concejo Municipal un órgano de gobierno que ejerce sus funciones de gobierno mediante Ordenanzas (ya analizadas) y mediante acuerdos, siempre que estos estén referidos a casos específicos de interés público (de toda la comunidad, incluyendo los que no pertenecen a la jurisdicción del distrito, incluso de la comunidad nacional o internacional), vecinal (de interés de los vecinos locales de la jurisdicción del gobierno local) o institucional (de la municipalidad).

Es así que, la expresión de este órgano de practicar un determinado acto, por ejemplo aprobar una lucha contra la venta de droga en las calles de la ciudad, o la mejora del transporte público como política de mejora de la dignidad de los usuarios, establecer la hermandad con otro municipalidad del país o de fuera de él, debe de realizarse mediante Acuerdo Municipal.

De decidir el Concejo sujetarse a una determinada conducta o norma institucional, por ejemplo: no volver a habilitar zonas destinadas a área agrícola; solicitar la realización de exámenes especiales, auditorías económicas y otros actos de control, se materializa también mediante Acuerdo Municipal. Usualmente los acuerdos municipales requerirán de otras disposiciones (ordenanzas, decretos, resoluciones de alcaldía, etc.) para implementarse."

MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

Nuevo Chimbote Distrito Ecológico

Cultural y Emprendedor

000222

“2.2 Resoluciones de Alcaldía:

Las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo (artículo 43° L.O.M).

Siendo el Alcalde la última instancia administrativa, conforme lo dispone el artículo 50° de la L.O.M, entonces es él quién debe pronunciarse en primera y última instancia; es decir absuelve sólo reconsideraciones si esta ha sido la decisión del administrado de no agotar la vía administrativa y esperar que el Alcalde cambie su decisión. El Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Municipalidad debe de prever esta precisión procedimental.

Si sucediera que el Alcalde ha delegado sus atribuciones resolutorias sobre determinadas materias en el Gerente municipal o Gerentes Administrativos, así también debería de considerarse en el TUPA, por lo tanto se constituye al Alcalde como segunda y última instancia administrativa es decir absuelve apelaciones, salvo en materia tributaria que la segunda instancia es el Tribunal Fiscal.

Por ejemplo, si el Alcalde delega en el Gerente de Rentas la facultad de resolver recursos de reclamación tributaria, él ya no tomaría conocimiento de las apelaciones y el contradicente tributario tendría que acudir vía apelación al Tribunal Fiscal.

Comentario especial merece el tratamiento que se hace dentro del Proceso Administrativo Disciplinario, previsto en el artículo 163° y siguiente del Decreto Supremo 005-90-PCM Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa. Esta norma prevé competencia para el titular de la entidad (Alcalde para el caso de municipalidades) para la designación del presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, así como para la designación de la Comisión Especial para funcionarios; así como su pronunciamiento en caso de no proceder que se abra proceso administrativo disciplinario o se emita la resolución que instaura proceso.

De suscitarse estos actos administrativos, en los cuales el Alcalde sea primera y última instancia administrativa, el procesado y/o administrado, de pretender



MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

Nuevo Chimbote Distrito Ecológico

Cultural y Emprendedor

000223

contradecir un acto administrativo, podrá optar por interponer reconsideración, de conformidad con el artículo 208° de la Ley de Procedimiento Administrativo General (L.P.A.G) o dar por agotada la vía administrativa de conformidad con el artículo 50° de la LOM concordante con numeral 3 del artículo 52° del mismo cuerpo legal. Esta situación se repite en todos aquellos casos que el Alcalde constituya única y por lo tanto última instancia administrativa.”

“Sobre la Contradicción de la Normas y disposiciones municipales:

Todas estas normas pueden ser contradichas o ser objeto de recurso, en algunos casos especiales como la reconsideración de acuerdos, mediante un procedimiento especial; recursos administrativos (como el caso de resoluciones de alcaldía o de gerencia municipal), acciones constitucionales (en contra de Ordenanzas- acción de inconstitucionalidad)...”

Como puede verse los Acuerdos de Concejo constituyen disposiciones emitidas por el concejo municipal (Alcalde y regidores) para ejercer funciones o actos de gobierno y las Resoluciones de Alcaldía, disposiciones de carácter administrativo emitidas por el Alcalde; de tal manera que mediante éstas últimas pueden dictarse tanto actos de administración como actos administrativos. **La Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444-LPAG** en su Artículo 1° define los actos de administración y los actos administrativos, precisando que son actos de administración interna de las entidades aquellos dictados para organizar y hacer funcionar sus propias actividades, servicios, así como para regular los comportamientos y actividades materiales de estas. Los actos administrativos en cambio, son declaraciones de la entidad dictados para producir efectos jurídicos sobre lo intereses, obligaciones o derechos de los administrados, dentro del marco normativo público.

El Tribunal constitucional (2) en mérito de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972-LOM ha efectuado el análisis siguiente:

“Es menester señalar que se entiende por función administrativa o ejecutiva toda actividad o toma de decisión que implique una manifestación de la voluntad estatal destinada a producir efectos jurídicos sobre el administrado. De ahí que cuando el artículo 11 de la LOM establece la prohibición de realizar función administrativa o ejecutiva respecto de los regidores, ello supone que

MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

Nuevo Chimbote Distrito Ecológico

Cultural y Emprendedor

00022

dichas autoridades no están facultadas para la toma de decisiones con relación a la administración, dirección o gerencia de los órganos que comprenden la estructura municipal."

"Pues bien, en el caso de autos, se verifica que el concejo municipal declaró la nulidad de las Resoluciones de Alcaldía 568 y 1238-2010-MPP/A que otorgaban bonificaciones por productividad a determinado personal cesante del municipio. Ello, evidentemente, conlleva dejar sin efecto los actos administrativos dispuestos en las citadas resoluciones de alcaldía, por lo cual nos encontramos ante una manifiesta función administrativa, cuya atribución no compete a los regidores, sino a los órganos administrativos del gobierno local."



Los fundamentos del Tribunal Constitucional refuerzan lo señalado líneas arriba y aclaran que si bien tanto acuerdos de concejo como resoluciones de Alcaldía son disposiciones municipales, éstos se diferencian por tener distinta materia u objeto de regulación; y que si bien el concejo municipal y la Alcaldía constituyen órganos de la municipalidad el primero no puede expedir disposiciones reservadas para el segundo y viceversa; así como que tampoco están facultados para tramitar, conocer y resolver las impugnaciones contra las disposiciones cuya expedición la ley, ha reservado a cada uno de ellos.



III. ANALISIS DEL CASO PUESTO EN CONSULTA

a. Sobre la Nulidad de la Resolución N°190-2002-MDNCH por Acuerdo de Concejo N°009-2003-MDNCH.

Como nos ilustra la doctrina y jurisprudencia constitucional, la Resolución de Alcaldía N° 190-2002-MDNCH expedida el 12 de Noviembre del 2002, que nombra a la servidora recurrente en el CARGO ESTRUCTURAL de Secretaria II, Nivel T2, debió ser impugnada, en instancia administrativa, mediante los recursos administrativos que establece la ley o declarada su nulidad de oficio, observando los plazos para la interposición de las impugnaciones (15 días hábiles después de haber sido notificadas artículo 207° inciso 207.2 LPAG), así como el plazo prescriptorio (un año después de haber quedado consentida la resolución de alcaldía) que señala



MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

Nuevo Chimbote Distrito Ecológico

Cultural y Emprendedor

000225

el artículo 202.3 del artículo 202° de la LPAG para la declaratoria de la nulidad de oficio. Fuera de esta instancia o agotada la misma, su impugnación debió efectuarse mediante la interposición de la acción contencioso administrativa (inciso 3 artículo 52° de la LOM concordante con el inciso 202.4. artículo 202° de la LPAG). Sin embargo el concejo municipal adopta el acuerdo de concejo N°009-2003-MDNCH mediante el cual se declara la nulidad de oficio de la antes referida resolución de alcaldía.



El acuerdo de concejo N°009-2003-MDNCH, hasta donde se conoce, no fue reconsiderado dentro del tercer día hábil, siguiendo el procedimiento especial señalado por el artículo 51° de la LOM, tampoco si es que el referido acuerdo fue impugnado mediante procedimiento contencioso administrativo, según el articulado de la normativa glosada líneas arriba. Se desconoce si después de la adopción del acuerdo se continuó con algún procedimiento de publicación, difusión o notificación, teniendo en cuenta que para que surta efectos, al menos las partes involucradas debieron haber tomado debido conocimiento.

Sin perjuicio de lo señalado, si las impugnaciones no se plantearon en las instancias y modalidades mencionadas, por el tiempo transcurrido (11 años ,7 meses y 18 días), desde el punto de vista procedimental, el acuerdo de concejo en cuestión no podrá ser impugnado, por haber vencido largamente los plazos para hacerlo. Sin embargo, el Acuerdo de Concejo no podrá surtir efectos o verse limitado en sus alcances y aplicación para alguno de los servidores involucrados, si es que previo proceso, así lo declara el poder judicial.



b. Sobre la adecuada ejecución y derecho a la efectividad de las sentencias judiciales a favor de la recurrente

Como se colige de los antecedentes, la servidora recurrente obtuvo dos sentencias judiciales favorables que tienen la calidad de cosa juzgada. En este marco jurídico, la Sentencia de Vista de la Sala Civil de la Corte Superior de la Corte Superior de Justicia del Santa contenida en la Resolución N° Once expedida el 13 de Agosto del dos mil tres, en el proceso de Amparo seguido por la recurrente contra la MDNCH por cese arbitrario mediante Expediente N°2003-0085-0-JM-CI-01; **constituye cosa juzgada** a la que hay que dar estricto cumplimiento.



MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

Nuevo Chimbote Distrito Ecológico

Cultural y Emprendedor

000226



La sentencia de vista como se ha expuesto líneas arriba, ha declarado derechos y dispuesto que se **DECLÁRE INAPLICABLE para la actora el Artículo primero del Acuerdo de Concejo número 009-2003-MDNCH**, de fecha veintinueve de Enero del año dos mil tres e inaplicable la Carta Número 022-2003-MDNCH/OA/P de fecha cinco de Febrero del dos mil tres; en consecuencia dicho artículo no puede surtir efectos jurídico administrativos para la servidora recurrente; es decir que esta declaración de la entidad no alcanza a la servidora recurrente. Siendo así y teniendo el carácter de cosa juzgada la sentencia debe cumplirse, *in strictu sensu*, es decir efectivizarse de acuerdo a lo declarado o dispuesto.

Al respecto y para una adecuada efectivización de la sentencia judicial de reincorporación, se transcribe el Artículo primero del Acuerdo de Concejo N°009-2003-MDNCH, el que expresamente señala: ***“DECLARAR de oficio, la nulidad y dejar sin efecto las resoluciones de Alcaldía N°153-2002-MDNCH, 154-2002-MDNCH de fecha 11 de Octubre del 2002; 159-2002-MDNCH, 190-2002-MDNCH y 228-2002-MDNCH, de fecha 25 de Octubre, 12 de Noviembre y 18 de Diciembre del 2002 respectivamente, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acuerdo.”***

Como puede leerse este Artículo Primero del referido Acuerdo declara la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N°190-2002-MDNCH de fecha 12 de Noviembre del 2002. Esta Resolución de Alcaldía es la que nombra como servidora pública de carrera a la recurrente CECILIA MAGDALENA CARRANZA GALVEZ, en el CARGO ESTRUCTURAL de Secretaria II, Nivel T2, precisando además, que la servidora nombrada debía conservar su grupo ocupacional y categoría remunerativa correspondiente.

En consecuencia, al no ser aplicable a la recurrente el Artículo Primero del Acuerdo de Concejo que declaró la nulidad de oficio, entre otras, de la resolución de Alcaldía que dispone su NOMBRAMIENTO, como servidora pública de carrera en el cargo estructural antes mencionado; significa que la resolución de nombramiento, para la recurrente, se encuentra vigente y debe surtir todos sus efectos jurídicos. Es decir que la servidora recurrente CECILIA MAGDALENA CARRANZA GALVEZ, tiene la condición de servidora pública de carrera, NOMBRADA en el CARGO ESTRUCTURAL de Secretaria II, Nivel T2, máxime sí su nombramiento fue producto de un procedimiento de concurso para incorporación de servidores contratados permanentes a la carrera administrativa.

El Tribunal Constitucional (3) en relación al derecho de efectividad de las resoluciones judiciales ha señalado:



MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

Nuevo Chimbote Distrito Ecológico

Cultural y Emprendedor

000227

7. El derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Su reconocimiento se encuentra contenido en el inciso 2) del mismo artículo 139°, en el que se menciona que “ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución”.

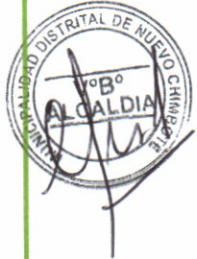
8. Después de haberse obtenido un pronunciamiento judicial definitivo, válido y razonable, el derecho analizado garantiza que las sentencias y resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos, ya que de suceder lo contrario, los derechos o intereses de las personas allí reconocidos o declarados, no serían efectivos sin la obligación correlativa de la parte vencida de cumplir efectivamente con lo ordenado mediante las sentencias judiciales.

9. La satisfacción de este derecho tiene por finalidad que las sentencias y resoluciones judiciales no se conviertan en simples declaraciones de intención sin efectividad alguna. Ello obedece a que el ideal de justicia material consustancial al Estado Democrático y Social de Derecho que emerge de los principios, valores y derechos constitucionales, requiere una concreción no sólo con el pronunciamiento judicial que declara o constituye el derecho o impone la condena, sino mediante su efectivización o realización material, que se logra mediante el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos.

10. Como lo ha sostenido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el arret “Hornsby c/ Grecia”, sentencia de fecha 13 de marzo de 1997, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales forma parte de las garantías judiciales, pues “sería ilusorio” que “el ordenamiento jurídico interno de un Estado contratante permitiese que una decisión judicial, definitiva y vinculante, quedase inoperante, causando daño a una de sus partes (...)”.

11. El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales constituye una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional y que no se agota allí, pues por su propio carácter tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (v. gr. derecho a un proceso que dure un plazo razonable). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido (SSTC N.º 15-2001-AI/TC, 16-2001-AI/TC, 4-2002-AI/TC, fundamento 11).

12. Debe resaltarse, por otra parte, que nuestro ordenamiento jurídico está fundamentado en la necesidad de asegurar el valor de la justicia. Por ello, el artículo 44º de la Constitución establece que entre los deberes primordiales del Estado se encuentra el de “promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia”. La capital importancia que para el interés público tiene el cumplimiento de las sentencias obliga a los jueces y tribunales a adoptar las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la



MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

Nuevo Chimbote Distrito Ecológico

Cultural y Emprendedor

plena efectividad de los derechos fundamentales, lo mismo que a la parte vencida el cumplimiento oportuno de los fallos judiciales.

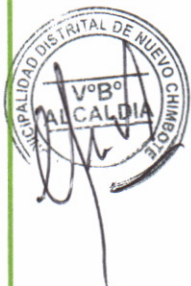
13. En atención a lo precedentemente expuesto, el cumplimiento de los mandatos judiciales en sus propios términos debe llevarse a cabo de forma inmediata, a fin de garantizar una tutela adecuada a los intereses o derechos afectados de los justiciables. El no cumplimiento inmediato de un mandato judicial, por el contrario, puede afectar no solo a quien es la parte vencedora en el proceso (esfera subjetiva), sino también a la efectividad del sistema jurídico nacional (esfera objetiva), pues, evidentemente, de qué serviría pasar por un largo y muchas veces tedioso proceso, si al final, a pesar de haberlo ganado, quien está obligado a cumplir con el mandato resultante no lo hace; es por ello que, de darse tales circunstancias, se estaría frente un problema real que afectaría per se el derecho fundamental a la ejecución de pronunciamientos judiciales, contenido de la tutela jurisdiccional efectiva.”

Este supremo tribunal abunda en fundamentos sobre este derecho, sus alcances y aplicación cuando nos ilustra diciendo:

“15. Como lo ha precisado este Colegiado, “(...) el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada, es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución. También se encuentra aludido en el segundo párrafo del inciso 2) del mismo artículo 139°, cuando se menciona que ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución”. (Sentencia emitida en el Expediente N.° 0015-2001-AI/TC, FJ 8).

.....

22. El Tribunal no comparte tal apreciación, puesto que no estamos aquí ante el incumplimiento de un acto administrativo puro y simple, sino, como ya se ha señalado, ante un mandato judicial que sólo puede considerarse cumplido a plenitud cuando el favorecido con dichos actos haya materializado a su satisfacción el contenido ordenado en las mencionadas resoluciones; es decir, para el caso de autos, ello recién ocurrirá cuando los montos recalculados hayan sido plenamente cancelados en su totalidad al recurrente, lo que no ha ocurrido aún, pese al tiempo transcurrido. Es necesario enfatizar, en todo caso, que los procesos judiciales no



MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

Nuevo Chimbote Distrito Ecológico

Cultural y Emprendedor

constituyen instancias para lograr declaraciones epistolares sin ningún contenido material. El cumplimiento de las sentencias sólo es pleno cuando en la realidad se produce el cambio de una situación jurídica o fáctica, solicitada mediante la actuación de la jurisdicción." (4)



En esta orientación y considerando que el artículo 122° concordante con el artículo 123° del Código Procesal Civil-CPC, prescriben que las sentencias se estructuran en partes expositiva, considerativa y resolutive, así como que al no proceder medios impugnatorios contra ellas que los ya resueltos adquieren la autoridad de cosa juzgada, es decir son inmutables (salvo lo dispuesto por los artículos 178° y 407° del CPC) y de obligatorio cumplimiento; se debe concluir que las resoluciones expedidas en favor de la trabajadora recurrente deben ejecutarse en sus propios términos; es decir según lo consignado en sus componentes expositivo, considerativo y resolutive, aplicarse para materializar a satisfacción de la trabajadora, todo lo contenido en las sentencias. Ejecutar íntegramente y con criterio de razonabilidad los términos en ellas contenidos, significa que su reposición o reincorporación a la Municipalidad de Nuevo Chimbote debió realizarse de manera adecuada, es decir como servidora pública de carrera (nombrada) en el cargo de Secretaria II, Nivel T2 especialista Administrativo, reconociéndosele la remuneración que percibe este cargo, grupo ocupacional y nivel, así como los beneficios que por pacto o negociación colectiva le correspondan.

c. Sobre el Tiempo de Servicios prestados

El Informe Escalafonario, consigna el tiempo de servicios de la servidora en dos tramos, sin tomar en cuenta que el tiempo de servicios de los servidores públicos deben ser considerarse en una sola cantidad de años, meses y días e ir actualizándolo conforme transcurre el tiempo de prestación de servicios de cada servidor. Asimismo, hay que advertir que, para la servidora recurrente, la Resolución de Alcaldía N°154-2002-MDNCH de fecha 11 de Octubre del 2002, se encuentra vigente y surtiendo todos



MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

Nuevo Chimbote Distrito Ecológico

Cultural y Emprendedor

000200

sus efectos, pues el Artículo Primero del A.C. N°009-2003-MDNCH que declara su nulidad, es inaplicable para la recurrente.

Es necesario precisar que la recurrente inició la prestación de servicios en la MDNCH, EL 16 DE Enero de 1996 como secretaria, es decir desarrollando funciones de carácter permanente, entonces el reconocimiento posterior de su derecho como contratada permanente debió haber computado el tiempo laborado en esas condiciones como tiempo de servicios.

Por tal razón, el tiempo de servicios de la recurrente debe ser computado en un solo tramo de tiempo, a partir del 16 de Enero de 1996 a la fecha y así ser consignado en el escalafón correspondiente.

Estando a las atribuciones conferidas en el numeral 6) de la Ley N°27972, Orgánica de Municipalidades, en concordancia con la Ley N°27444 del Procedimiento Administrativo General y Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728 aprobado por Decreto Supremo N°003-097-TR;

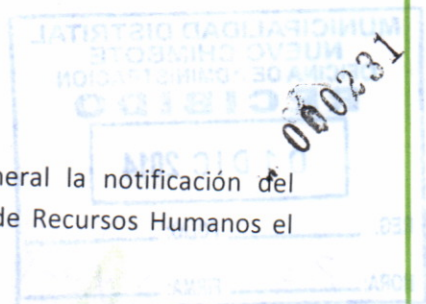
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECONÓSCASE a la trabajadora recurrente CECILIA MAGDALENA CARRANZA GALVEZ, como servidora pública de carrera (nombrada) en el cargo de Secretaria II, Nivel T2 e incorporada a esta, en virtud de la sentencia de de la Sala Civil de la Corte Superior de la Corte Superior de Justicia del Santa precisada en la parte considerativa que declara inaplicable para dicha trabajadora el Artículo primero del Acuerdo de Concejo N°009-2003-MDNCH, así como por los fundamentos expuestos; **DEBIENDO PERCIBIR** la remuneración correspondiente al referido cargo, grupo ocupacional y nivel, así como los beneficios que por convenio o pacto colectivo le correspondan a los servidores nombrados o de carrera de la MDNCH.

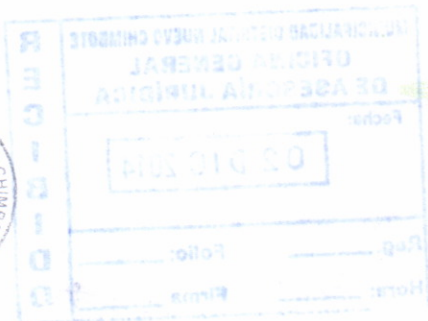
ARTÍCULO SEGUNDO.- RECONOCER que el inicio de la relación contractual laboral entre la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote y la trabajadora recurrente CECILIA MAGDALENA CARRANZA GALVEZ desde el 16 de Enero de 1996, debiendo considerarse esta fecha para el cómputo de su tiempo de servicios; en consecuencia se dispone que la Unidad de Recursos Humanos corrija el escalafón de dicho servidor en este extremo.

MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE
Nuevo Chimbote Distrito Ecológico
Cultural y Emprendedor

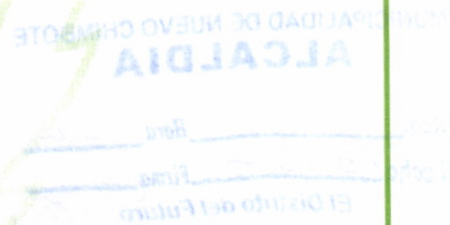
ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General la notificación del presente acto administrativo al servidor recurrente y a la Unidad de Recursos Humanos el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.



Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
NUEVO CHIMBOTE
Gasca
Dr. Juan E. Gasca Barrio
ALCALDE



C.c.:
URRHH
Interesado
Archivo



- (1) http://www.estudiorebaza.com.pe/comentarioslegales.php?subaction=showfull&id=1301631691&archive=&start_from=&ucat=5&
- (2) EXP. N.º 03873-2009-PA/T JUNÍN (GUADALUPE CAMARGO BARRERA) RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL; Lima, 26 de enero de 2010.
- (3) EXP. N.º 03515-2010-PA/TC -CUSCO (JUSTO CLÓDOMIRO CAPARO ZAMALLOA) RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL; Lima, 09 de Noviembre del 2011.
- (4) EXP. N.º 4080-2004-AC/TC -ICA (MARIO FERNANDO RAMOS HOSTIA).